



Expediente: **057561021475**
Radicado: **RE-01081-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/03/2023** Hora: **11:18:05** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se autoriza un cambio menor dentro de una Licencia Ambiental”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las contenidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, le asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales el manejo, administración de los recursos naturales renovables y el ejercicio de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 057561021475, reposa la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-3454 de Julio 29 de 2015, a la empresa SUMICOL S.A.S, para la construcción y operación de una planta cementara, ubicada en el Sector Rio Claro, corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón; la cual posteriormente mediante la Resolución No. 112- 7108 diciembre 30 de 2015, fue cedida a favor de ECOCEMENTOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900.907.364-4, hoy denominada COLOMBIANA DE CEMENTOS SAS.

Que mediante la Resolución RE-05158 del 4 de agosto de 2021, Cornare, autorizó a la empresa COLOMBIANA DE CEMENTOS SAS, el cambio menor de la licencia ambiental consistente en la autorización de la ocupación de cauce para construir una obra hidráulica que, optimizara el sistema de captación, en desarrollo del

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

proyecto: "construcción y operación de una planta cementera, ubicada en el Sector Rio Claro, corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón.

Que mediante escrito radicado No. CE-20005 de diciembre 19 de 2022, la sociedad comercial solicitó a Cornare concepto sobre el requerimiento de modificación menor de Licencia Ambiental (Resoluciones Corporativas 112- 3464-2015 y 112-7108-2015), con motivo de la incorporación del proceso de coprocesamiento con combustibles alternos en planta productora de cemento, solicitud contestada a través del radicado No. CS-14124 del 28 de diciembre de 2022, donde se informa lo siguiente:

"Luego de hacer una revisión y análisis de la información allegada, se ha verificado que la incorporación de combustibles alternativos a la producción de cementos, entendido como coprocesamiento de residuos peligrosos en horno cementero dentro del contexto de las emisiones atmosféricas, no genera impactos ambientales adicionales a los identificados en el EIA que sirvió como soporte para el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la empresa ECOLDECEM S.A.S, por lo que se concluye que efectivamente se hace necesario adelantar el trámite de modificación menor de la Licencia Ambiental de la compañía otorgada mediante las Resoluciones Corporativas 112-3464-2015 y 112- 7108-2015; en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.7. 1., parágrafo 1 "

Además, se hizo requerimiento para modificar el permiso de emisiones otorgado bajo las mencionadas Resoluciones Corporativas, a fin de incluir los combustibles alternativos en conjunto con los contaminantes atmosféricos asociados al coprocesamiento de RESPEL. También se requirió para actualizar el formulario IE-1 a que hace referencia las Resoluciones 1351 y 1619 de 1995 (de Minambiente) y actualizar el Plan de Manejo Ambiental en lo concerniente a las emisiones atmosféricas derivadas en las actividades de coprocesamiento de RESPEL, teniendo en cuenta los contaminantes generados y el plan de monitoreo, acorde a sus respectivas frecuencias.

Mediante escrito con radicado No. CE-01349 del 25 de enero de 2023, la empresa COLOMBIANA DE CEMENTOS SAS, allega a la corporación el formulario IE-1, Actualización del Plan de Manejo Ambiental en el componente de emisiones atmosféricas incorporando los nuevos parámetros de monitoreo y las respectivas





frecuencias de medición, así mismo, presentó los documentos anexos del oficio radicado CE-20005-2022 de diciembre 15 de 2022.

En virtud del párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, *"los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales".* (subraya fuera de texto).

Que la solicitud presentada por el usuario, no se encuentra dentro de ninguna de las causales establecidas para la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, se procedió a dar inicio al trámite de modificación menor, dentro de una Licencia Ambiental, a través del Auto No- AU-00403 del 8 de febrero de 2023 y donde se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior se realizó la evaluación de dicha información, de la cual, se generó el informe técnico No.IT-01463 del 8 de marzo de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

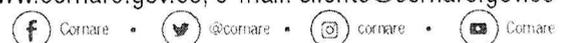
Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 establece, "los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales".

Que la actividad relacionada con la incorporación del proceso de coprocesamiento con combustibles alternos, en la planta productora de cemento entendido como, coprocesamiento de residuos peligrosos en horno cementero dentro del contexto de las emisiones atmosféricas, no genera impactos ambientales adicionales a los identificados en el EIA, que sirvió como soporte para el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE CEMENTOS S.A.S, ECOLDECEM S.A.S ; no se encuentra inicialmente dentro de las causales de modificación de licencia Ambiental 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.7.1, aquellos casos en los cuales se requiere la modificación de la licencia ambiental e indicó, en el párrafo primero del mismo artículo, cómo proceder con respecto a los cambios menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, en los siguientes términos: "Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles".

Que la Resolución 909 de 2008, en el artículo 49, establece que, el horno cementero que hace coprocesamiento debe contar con sistemas de monitoreo continuo para la obtención de los datos de concentración de los contaminantes del artículo 48 de la citada norma.





CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que cuando se van a realizar cambios en los proyectos, obras o actividades licenciadas que de alguna manera implican la generación de impactos ambientales adicionales, el aprovechamiento de recursos naturales no autorizados inicialmente, entre otros, se debe iniciar un trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de evaluar dichos impactos y establecer medidas de manejo adecuadas para su prevención, mitigación o compensación.

Que cuando se identifica que el cambio que se llevará a cabo dentro del proyecto, obra o actividad licenciada no generará impactos ambientales adicionales, sino que se puede considerar un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, solamente es necesario que, previa evaluación técnica y jurídica del cambio propuesto por el titular de la licencia, la autoridad ambiental conceptúe si efectivamente se trata de un cambio menor o no, y en caso de serlo, profiera la respectiva autorización.

Que el cambio menor que realizará la empresa consiste en lo siguiente:

La línea de producción de clínker en la planta de Cemento de ECOLDECEN, opera actualmente con una capacidad nominal de 3150 TPD (Toneladas métricas por día) y el único combustible es carbón mineral. La Planta está equipada con un calcinador en línea de bajo NOx suministrado por FLS y un precalentador de ciclón de 5 etapas. Para lograr una mayor eficiencia en la producción se busca introducir combustibles alternativos para incrementar la tasa de sustitución de combustible



fósil hasta alcanzar la meta definida en el Roadmap de compañía. Para lograr un éxito para este proyecto e identificar el punto óptimo de alimentación de los combustibles alternativos, se decidió realizar un estudio CFD (Computational Fluid Dynamics) del proceso de combustión en el calcinador, y con ello se cumplió con el área completa desde la entrada del horno, el conducto ascendente del horno, la entrada del conducto de aire terciario al calcinador, el propio calcinador y el ciclón de la etapa más baja.

Las actividades de adecuación para la alimentación de combustibles alternativos, objeto de la modificación, se encuentra dentro del área de influencia establecida para el funcionamiento de la planta. El coprocesamiento no tendrá modificaciones respecto del proceso productivo, solo se realizarán adecuaciones menores para el transporte de materia y en la entrada de combustible, lo cual corresponde a la instalación de un transportador de banda o cadena, la adecuación de básculas dosificadoras y del transportador aerosustentado. Finalmente, se informa que estas adecuaciones no representan un cambio en el proceso productivo ni afecta las características de las emisiones.

Ahora bien, respecto a lo evaluado y plasmado en el informe radicado IT-01463-2023, se evidenció lo siguiente:

1. A partir de los resultados obtenidos (mediciones de emisiones atmosféricas y modelos de dispersión) de la operación normal del proceso de producción de cemento y los correspondientes a la prueba de quemado para el uso de combustibles alternativos asociados al coprocesamiento de residuos peligrosos en horno cementero, se verifica el cumplimiento tanto de los estándares de emisión como de inmisión aplicables y que entre los escenarios objeto de estudio no se aprecian variaciones importantes en los parámetros monitoreados.
2. Luego de haber revisado la información aportada por ECOLDECEM, se ha verificado que la incorporación de combustibles alternativos a la producción de cementos, entendido como el coprocesamiento de residuos peligrosos en horno cementero dentro del contexto de las emisiones atmosféricas, no genera impactos ambientales adicionales a los identificados en el EIA que





servió como soporte para el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la empresa.

Por lo anterior, este despacho considera viable desde el punto de vista técnico y jurídico, acoger la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas conferido inicialmente dentro de la Licencia Ambiental de la compañía otorgada mediante las Resoluciones Corporativas 112-3464-2015 y 112-7108-2015, en el sentido de incluir los combustibles alternativos en conjunto con los contaminantes atmosféricos asociados al coprocesamiento de RESPEL dentro del alcance del permiso; lo cual, implica la autorización de un cambio menor dentro de la Licencia Ambiental.

Por todo lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL CAMBIO MENOR dentro de la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-3454 del 29 de Julio de 2015, posteriormente cedida mediante la Resolución No. 112-7108 del 30 de diciembre de 2015, a la EMPRESA COLOMBIANA DE CEMENTOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900.907.364-4, representada legalmente por el señor Juan Martínez Gil Sanz, consistente en la Modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado en la licencia ambiental, con el fin de incluir los combustibles alternativos en conjunto con los contaminantes atmosféricos asociados al coprocesamiento de RESPEL, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL PERMISOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS otorgado a la EMPRESA COLOMBIANA DE CEMENTOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900.907.364-4, representada legalmente por el señor Juan Martínez Gil Sanz, para la fuente fija denominada "Horno de cemento", identificada con código de "punto de emisión" 20101, acorde al formulario IE-1 actualizado. Los combustibles autorizados para la operación de la fuente fija en mención son los que se indican a continuación:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Cuadro Código 20000										
Calentamiento, Generación de Vapor										
20100 No punto de emisión	20200 Tipo de equipo	20300 Capacidad, kcal/h	20400		20500		20600	20700	20800	Observación
			Tipo de Combustible	Consumo anual Cantidad	Unidad	Ceniza %	Azufre %	Humedad %		
20101	20205	102375000	20405	103746,3	ton	35,40%	1%	1,79%	20205 se asocia al Horno rotatorio de clinker. 20408 corresponde a los residuos utilizados para aprovechamiento por coprocesamiento: Llantas Trituradas (TDF), Combustible Derivado de Residuos (CDR/RDF), mixtos de planta de lavado de carbón mezclados con el propio carbón y otros residuos como maderas, pallets, aceites usados, estopas y trapos con aceite, magas de filtros, empaques de cemento, residuos vegetales de poda y corte.	
			20408	44462,7	ton	32,6	0,02	1,9		

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER, las fichas correspondientes al Plan de Manejo Ambiental "PMA" y Plan de Monitoreo y Seguimiento "PMS" relacionadas con el componente recurso aire (ruido, emisiones atmosféricas y calidad del aire).

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad comercial para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar de manera oportuna y por escrito a esta Entidad la fecha de entrada en operación del proceso de coprocesamiento con el uso de combustibles alternativos.
2. Dar estricto cumplimiento a los programas de manejo relacionados con el recurso aire (ruido, emisiones atmosféricas y calidad del aire).
3. Realizar los monitoreos contenidos en el Plan de Monitoreo y Seguimiento "PMS", relacionadas con el componente recurso aire (ruido, emisiones atmosféricas y calidad del aire), de acuerdo a las fechas y frecuencias correspondientes.
4. Garantizar en todo momento, una temperatura al ingreso igual o superior a 1100 °C y una temperatura en el quemador principal superior a 1800 °C, al momento de alimentar el material alternativo al precalcinador, de acuerdo a lo dispuesto artículo 46 de la Resolución 909 de 2008.
5. Para la entrada en operación de Coprocesamiento de RESPEL, el "Sistema de monitoreo continuo de emisiones" o CEMS, deberá estar funcionando bajo condiciones adecuadas según lo dispuesto en el numeral 3.5.2 del

Protocolo de Fuentes Fijas y, las recomendaciones del fabricante que no sean contrarias a la precitada norma y lo dispuesto en el artículo 49 de la Resolución 909 de 2008.

PARAGRAFO: El cumplimiento de dichas obligaciones se verificará dentro del control y seguimiento a la licencia ambiental, en los respectivos ICAS.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la EMPRESA COLOMBIANA DE CEMENTOS S.A.S, que deberá tener en cuenta los siguientes aspectos respecto al uso de combustible carbón y combustibles alternativos:

- a) Cuando el horno cementero opere únicamente con combustible carbón, los límites de emisión aplicables son los establecidos en el artículo 27 de la Resolución 909 de 2008 y, las frecuencias de monitoreo de los contaminantes corresponden a la metodología definida en el Protocolo de Fuentes Fijas, numeral 3.2, tabla 9.
- b) En caso de hacer uso de carbón y combustibles alternativos de manera simultánea e independientemente de la proporción de un combustible frente al otro, los estándares de emisión aplicables son los correspondientes a los establecidos en los artículos 48, 50 y 51 de la Resolución 909 de 2008 y las frecuencias de monitoreo de los contaminantes corresponden a la metodología definida en el Protocolo de Fuentes Fijas, numeral 3.1, tabla 6; el numeral 3.1.2, tabla 8 para el caso de las Dioxinas y Furanos. En todo caso, deberá darse aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Resolución 909 de 2008.
- c) Se debe especificar la zona donde se construirá el galpón que se planea utilizar para el almacenamiento de combustibles alternativos.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la EMPRESA COLOMBIANA DE CEMENTOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900.907.364-4, a través de su representante legal el señor Juan Martínez Gil Sanz (o quien haga sus veces), de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.





PARAGRAFO: ENTREGAR al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico IT-01463 del 8 de marzo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes y que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 057561021475
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada
Fecha: 8 de marzo de 2023
Reviso: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare